

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/181/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/181/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por -----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de julio de dos mil ocho, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, misma que se tuvo por formulada hasta el cuatro de agosto del año en curso, al haberse presentado en día inhábil, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00071608, que obra a foja 4 de autos.

Del acuse de recibo en comentario, se desprende que la solicitud de información del ahora revisionista versa sobre:

- 1.- que debo hacer o no, que puedo hacer en su caso, si encuentro en la vía pública obstáculos, que colocados por particulares no me permiten usar el espacio para estacionar en lugares permitidos, y que sirven al que los puso para apartar lugar.
- 2.- Los particulares tenemos derecho a colocar SEÑALES (oficiales) de NO estacionar, en alguna parte de su domicilio o en sitios a la calle, se requiere alguna autorización para colocar esas señales?
- 3.- Información general (años 2006, 2007 y el vigente 2008) sobre autorizaciones a particulares para colocar SEÑALES oficiales de NO estacionar.
- 4.- Infracciones, amonestaciones o lo que corresponda a quien aparta lugar en los últimos dos años (2007 y 2008).
- 5.- **Puede un particular llamar a "LA GRUA" para que retiren un vehículo estacionado enfrente a su domicilio.**

II. El siete de agosto del año en curso, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante oficio DG/SPEA/DPE/2008/0387, de veintisiete de marzo de dos mil ocho, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 10 del expediente.

III. El veintidós de agosto de la presente anualidad, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno, al que le correspondió el folio número RR00007308, y en el que manifiesta:

Me siento agraviado por que: NO INFORMA, niega la informción, la que propoeciono es incompleta y dudosa. ya que en párrafo tercero d ela página 2, no indica a que **autoridad debe dirigirse un afectado, ya que dice autoridad... y hay dos, municipales y estatales**, igual, no da información en el parrafo 4o, ya que no informa que debo hacer o que procede si me cobran dos horas en lugar de la hora y la fraccion como pedi la informaicon y dice sobre las tarifas que: 1.- n o ha dado ninguna autorizacvion, ¿y entonces todosa los nejvos estacionamientos que están pereando? Y dice que debe el particular poner en lugares visibles las tarifas (autorizadas?), finalmente, no me informa sobre las autorizaciones a particulares para clocar señales, oficiales de estacionamiento por indficar que eso le toca a la autoridad municipal. **As mismo, No he recibido oficialmente el oficio de "informacon" por lo tanto se convierte en extemporanea**, ya que va dirigido a MTRA. OLICIA DOMEZ PEREZ JEFA DE LA UNIDAD DE aCCESO A LA INF. pUB. DE LA sRIA. DE gOB, SUSCRITO POR EL IIC. aRTURO VIDAL VILLARINO DE LA jEFATURA DE tRANSITO, SUB DIRECCION. POR LO TANTO, CONSIDERARO QUE DEBE DE SER DIRIGDA LA RESPUESDTA AL SOLICITANTE. Por lo que pido que se observe la extemporaneidad del termino que le concede la ley 848 para haber dado informacion,m anotando que en el oficio DG-SPEA DPE 2008/03 87 viene fechado el 27 de marzo del 2008

IV. El veinticinco de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memo IVAI-MEMO/RLS/171/25/08/2008, de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintiséis del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 12 y 13 de autos.

VI. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Gobierno; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente,

requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del doce de septiembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de agosto de la presente anualidad.

VII. El nueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta [agev1@hotmail.com](mailto:agev1@hotmail.com), a la dirección institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), su oficio UAIP/091/0/08, y anexos, recibidos en este Instituto el cinco de septiembre de la presente anualidad; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez y dar le la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a María del Socorro García García, Gustavo Valencia Martínez y/o Julio Gerson Brito Lozano; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; y, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El doce de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el promovente se abstuvo de comparecer, no obstante al haber remitido sus alegatos vía electrónica, la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos del promovente, y con respecto al sujeto obligado, se le tuvieron por formulados los alegatos. La audiencia de merito, se notificó por correo electrónico al revisionista el día de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00007308, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Ahora bien, antes de analizar si en el caso en particular, los requisitos substanciales relativos a la procedencia y oportunidad se encuentran satisfechos, es pertinente abordar las manifestaciones que realiza el recurrente al interponer el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que señala que la respuesta del sujeto obligado resulta extemporánea al haberse dirigido a la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y no al propio recurrente, y que además esta viene fechada el veintisiete de marzo del año en curso.

Al respecto y contrario a las manifestaciones del incoante, el hecho de que el oficio de respuesta DG/SPEA/DPE/2008/0387, este signado con una fecha distinta al día en que el sistema Infomex registra la respuesta, no le repara perjuicio alguno, toda vez que la fecha que toma como notificación este Consejo General es la que registra el sistema Infomex-Veracruz, de cuyo historial, glosado a foja 10 de autos, se advierte que el siete de agosto de dos mil ocho, le fue notificado al ahora impugnante, la respuesta a su solicitud de información, misma que resulta oportuna, ya que se emitió al día hábil siguiente de que el sistema tuvo por formulada la solicitud correspondiente, por lo que en forma alguna es extemporánea.

Por cuanto hace al hecho de que el oficio de respuesta se dirige a la maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, si bien es cierto el oficio de respuesta del sujeto obligado se dirige a dicha titular y es signado por el Subdirector de Planeación, Estadística y Autorización de

la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ello no puede en forma alguna depararle perjuicio al incoante, porque en principio, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, forma parte de la Secretaría de Gobierno, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al tener tal carácter, sin duda, es el área del sujeto obligado quien está en condiciones de atender las peticiones del incoante, al tener relación con la actividad que realiza.

Con independencia de ello, en el oficio a través del cual se da respuesta, se establece que se envía la información solicitada por el incoante a través del Sistema Infomex-Veracruz, mismo que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, hace suyo al remitirlo al incoante según se advierte de la pantalla del sistema denominada **“Documenta la entrega vía Infomex”, glosada a foja 7 del expediente**, en la que refiere que anexa archivo conteniendo la respuesta a su solicitud de información y es precisamente el contenido de dicho oficio el que toma como respuesta el incoante y respecto del cual manifiesta su inconformidad.

Además es pertinente señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 26.1 y 29, dispone que las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, teniendo como atribuciones, entre otras, el recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la Ley de la materia; recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución; realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, estableciendo el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, que éstas, serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, recibe las solicitudes de acceso a la información, gestiona al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes; en ese orden, si el sujeto obligado al realizar los trámites internos para localizar la información, decide remitir al solicitante el documento, llámese oficio o escrito, que alguna de sus áreas le hace llegar para atender la petición, ello en forma alguna puede constituir una violación a la garantía de acceso a la información de que gozan los particulares.

En ese sentido, resultan infundadas las apreciaciones que al respecto realiza el incoante, tendientes a atacar de extemporánea la respuesta del sujeto obligado.

Tocante al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se

actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, cuando consideren que la información que se entregó es incompleta o no corresponde a la solicitud, y del acuse de recibo del recurso de revisión que obra a foja 1 de autos, se aprecia que existe informalidad por parte del incoante con la respuesta que emite el sujeto obligado, precisando que la información es incompleta y dudosa, de ahí que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 10, del expediente, todas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, se advierte que el siete de agosto de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente.

En ese sentido, a partir del siete de agosto de dos mil ocho, al veintidós del mismo mes y año, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Gobierno, han transcurrido exactamente once días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto de la presente anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que,

para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link **"sujetos obligados"**, posteriormente **"Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta **"Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública"** se advierte una dirección electrónica denominada [www.segobver.gob.mx](http://www.segobver.gob.mx), que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, el veintidós de septiembre de la presente anualidad, se consultó la dirección electrónica del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan **"Misión-Visión"**, **"Estructura"**, **"Directorio"**, **"Atribuciones"**, **"Normatividad"**, **"Manuales"**, **"Actividades"** y **"Adquisiciones"**, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, sin que se advierta que se encuentre publicada la información de la cual se queja el recurrente.

Ahora bien, toda vez que el acto que motiva el presente medio de impugnación se emitió por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, que como se dejó precisado, forma parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General estima procedente consultar el sitio de internet de la citada Dirección, denominado [www.dgtytver.gob.mx](http://www.dgtytver.gob.mx) que obra al final del escrito de veintisiete de marzo del año en curso, glosado a fojas 8 y 9 del expediente, por medio del cual, vía sistema Infomex-Veracruz, se da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y de la consulta realizada a dicha dirección electrónica se advierte:

Existe un portal denominado Secretaría de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transporte, en el que se aprecian diversas rutas de acceso denominadas Directorio, Servicios, Boletín de prensa, Historia, Normatividad, Delegaciones y Acceso a la información, links que contiene diversa información respecto a la actividad que realiza la dependencia del sujeto obligado, y al acceder a la ruta denominada **"Acceso a la información"**, nos muestra veintiún puntos con distintos rubros de los cuales se aprecia que en forma genérica corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley 848, y de los cuales sólo se pudo tener acceso a los puntos identificados con los números uno, dos, tres, cuatro, nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete, y veintiuno, advirtiéndose que el punto número quince se refiere a concesiones, permisos y autorizaciones, sin que se pueda tener acceso a dicha información.

De ahí que se procede a consultar el punto número diez que la **dependencia del sujeto obligado denomina "Servicios"**, y de su consulta se advierte que la información publicada corresponde al Manual de Servicios al Público de la Secretaría de Gobierno, por así desprenderse del nombre que aparece al rubro de la información, misma que consta de diecinueve páginas, conteniendo información respecto a trámites realizados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, dentro de los cuales destacan, permisos para establecer el servicio de estacionamiento público; no obstante en forma alguna se aprecia que se encuentre publicada la información solicitada por el recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----- haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre -----, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición del revisionista ante este Instituto, la información que aduce, corresponde a lo requerido, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.



Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que -----, el veinticuatro de julio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que solicita:

- 1.- que debo hacer o no, que puedo hacer en su caso, si encuentro en la vía pública obstáculos, que colocados por particulares no me permiten usar el espacio para estacionar en lugares permitidos, y que sirven al que los puso para apartar lugar.
- 2.- Los particulares tenemos derecho a colocar SEÑALES (oficiales) de NO estacionar, en alguna parte de su domicilio o en sitios a la calle, se requiere alguna autorización para colocar esas señales?
- 3.- Información general (años 2006, 2007 y el vigente 2008) sobre autorizaciones a particulares para colocar SEÑALES oficiales de NO estacionar.
- 4.- Infracciones, amonestaciones o lo que corresponda a quien aparta lugar en los últimos dos años (2007 y 2008).
- 5.- **Puede un particular llamar a "LA GRUA" para que retiren un vehículo estacionado enfrente a su domicilio.**

Atendiendo al solicitud e información del ahora revisionista, y con respecto a las interrogantes identificadas con los números uno, dos y cinco de la solicitud de información, es necesario aclarar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en las fracciones VI y IX del artículo 3, que se considera información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 56 fracción IV de la Ley 848, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por ende de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición.

Por lo que haciendo un análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que, si bien es cierto, a la fecha en que se emite la presente resolución, no existen elementos que permitan a este Consejo General determinar que dicha información se encuentra soportada en algún documento, ello en forma alguna impide que el sujeto obligado atienda la solicitud de información orientando al particular respecto a las interrogantes formuladas, orientación que como se precisó con anterioridad, se encuentra prevista en el artículo 56 fracción IV de la Ley de la materia, al establecer la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que en forma alguna el sujeto obligado puede eximirse de la obligación de atender tales interrogantes.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, contando para la atención de dichos asuntos con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo prevé el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, a quien corresponde entre otras cosas ejercer las facultades que le atribuye la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento respectivo.

Partiendo de lo expuesto, la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la cual opera la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes,

el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

A su vez, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en sus artículos 5, fracción II, incisos a) y e), refiere que la Dirección General de Tránsito y Transporte, es una dependencia de la Secretaría de Gobierno, a quien corresponde entre otras cosas, tramitar los permisos para el establecimiento de Estacionamientos públicos, regulando su actividad, por ende está en condiciones de dar respuesta a las interrogantes formuladas por el promovente, al tener relación con las atribuciones que corresponde ejercer a una de las dependencias de la Secretaría de Gobierno.

En relación a las interrogantes planteadas en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, que hace consistir en requerir información general sobre autorizaciones a particulares para colocar SEÑALES oficiales de NO estacionar, en los años dos mil seis a dos mil ocho, así como infracciones, amonestaciones o lo que corresponda a quien aparta lugar en los últimos dos años, dos mil siete y dos mil ocho, en principio es de advertirse que el promovente se limita a señalar que requiere información general, sin especificar algún dato en particular por lo que en ese sentido, a juicio de este Consejo General lo requerido por el incoante, versa únicamente sobre información estadística, esto es, número de autorizaciones que se han otorgado a particulares para colocar señales de no estacionarse, así como número de infracciones, amonestaciones o en su caso lo que corresponda a quien a parta lugar en los últimos dos años.

Al respecto y en relación a la pregunta 3, tenemos que de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamientos Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, los servicios que preste un sujeto obligado, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos, incluyendo los derechos que deban pagarse, constituye información pública, por ende si el ahora incoante en su solicitud de información requiere información respecto de una autorización en específico, y que la hace consistir en autorización a particulares para colocar SEÑALES oficiales de NO estacionar, de prestarse ese servicio por el sujeto obligado, la información es pública y debe ponerla a disposición de la persona que lo solicite.

Por cuanto hace a la interrogante marcada con el número cuatro, en la que el incoante requiere se especifique las infracciones, amonestaciones o lo que corresponda a quien aparta lugar en los últimos dos años, es pertinente señalar que si bien es cierto, tal petición en forma alguna constituye una obligación de transparencia, al no contenerse como tal en el artículo 8 de la Ley de la materia, ello no impide que pueda atribuirse el carácter de información pública, en razón de que en términos de lo previsto en el artículo 4.1 del ordenamiento legal invocado, la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que el ordenamiento legal señala, así como consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Lo anterior es así, porque todo sujeto obligado esta constreñido a atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno, en ese sentido la información concerniente a infracciones o amonestaciones que un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones aplique, es información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta pertinente señalar que el promovente en específico requiere información respecto a infracciones o en su caso amonestaciones impuestas por el sujeto obligado, a quien aparta lugar, al respecto, si bien es cierto se sostiene que dicha información es pública, en el siguiente Considerando se analizara, si de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, le corresponde proporcionar al promovente, dicha información.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, expresando una serie de manifestaciones encaminadas a motivar la procedencia del medio de impugnación interpuesto, de cuya lectura este Consejo General concluye que el acto que motiva el medio de impugnación se reduce a las siguientes consideraciones:

- a). Al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado omite indicar a que autoridad debe dirigirse el afectado, ya que existen autoridades estatales y municipales.
- b). No se proporciono información respecto a que debe hacer el promovente si le cobran dos horas en lugar de una hora como fue solicitada la información; y
- c). El sujeto obligado omite informar sobre las autorizaciones a particulares para colocar señales oficiales de estacionamiento, por indicar que eso le corresponde a la autoridad municipal.

Así las cosas, tomando en consideración que los artículos 66 y 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de

manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, toda vez que la respuesta proporcionada es incompleta.

Para demostrar sus aseveraciones se admitió como prueba del incoante, la documental pública agregada a foja 8 y 9 del expediente, consistente en oficio DG/SPEA/DPE/2008/0387, de veintisiete de marzo de dos mil ocho, por medio de la cual, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información de -----, del cual se advierte que se da respuesta a cada una de las interrogantes del ahora incoante, precisando con respecto a las preguntas marcadas como tres y cuatro de la solicitud, que dicha información no la posee la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, en vista de que el municipio de Xalapa, cuenta con su propia Dirección de Tránsito y Vialidad, por lo que dicho servicio se encuentra municipalizado

Por otra parte, se aprecia que el sujeto obligado proporciona respuesta a una interrogante que no forma parte de la solicitud de información del incoante, y que hace consistir en:

¿Qué debo hacer si al salir de un estacionamiento, en el Municipio de Xalapa, E. Ver. Me cobrar DOS horas en lugar de una (o sea que la fracción la cobran como su fuera completa). Así mismo deseo conocer la autorización de las TARIFAS de los estacionamientos que dan servicio de estacionamiento publico en Xalapa, si deben colocar a la vista la autorización y cantidades, horarios y condiciones, así como si deben cobrar la fracción como hora?

Cuya respuesta versa sobre:

No existen tarifas autorizadas por parte de la Dirección de General de Tránsito para el servicio público de estacionamientos, y por disposición de lo previsto en el artículo 92 fracción VII de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, los prestadores del servicio de estacionamientos públicos están obligados a colocar en **lugares visibles las tarifas que aplican, los horarios y condiciones en las que trabajan...**

Respuesta, en relación a la cual se inconforma el impúgnate, al señalar que no se le proporcionó información respecto a que debe hacer el promovente, si le cobran dos horas en lugar de una y la fracción, como solicitó la información.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece que las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas.

Dicho principio de congruencia en el caso en particular, consiste en que la resolución se dicte en concordancia con lo requerido por el promovente en su solicitud de información y la respuesta que a la misma emite el sujeto obligado, sin introducir cuestiones nuevas totalmente ajenas al acto que motivó el medio de impugnación, toda vez que de ocuparse de su estudio, se violaría el principio de

congruencia establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, al estudiar y en su caso decidir cuestiones ajenas a la litis.

En ese orden de ideas, resultan inoperantes las manifestaciones del incoante, al señalar que la Secretaría de Gobierno, omitió proporcionar información respecto a: que debe hacer, si le cobran dos horas en lugar de una y la fracción, porque del acuse de recibo de la solicitud de información del ahora revisionista, visible a fojas 4 y 5 del expediente, en forma alguna se aprecia que -----, haya formulado dicha interrogante, de ahí que existió un exceso por parte del sujeto obligado al proporcionar una información que no le fue solicitada.

Así las cosas, atendiendo al principio de congruencia descrito con anterioridad, este Consejo General se ve impedido para determinar en la presente resolución, la procedencia de la inconformidad planteada por el incoante y descrita en el inciso b) del presente Considerando, al no formar parte de su solicitud de información. No obstante es pertinente señalar que la interrogante que nos ocupa, forma parte de la solicitud de información con número de folio 00067208, que vía sistema Infomex-Veracruz, formuló el promovente a la Secretaría de Gobierno, misma que fue atendida con oportunidad, cuya respuesta fue impugnada por -----, lo que dio lugar a la interposición del recurso IVAI-REV/182/2008/I, por lo que será al momento de resolver el medio de impugnación citado, donde este Consejo General se pronuncie respecto a si la respuesta de la Secretaría de Gobierno, corresponde a lo solicitado por el incoante.

Por otra parte y atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Secretaría de Gobierno, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si la información proporcionada por el sujeto obligado y que ha dado origen al presente medio de impugnación, corresponde a lo solicitado por el recurrente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, limitándose este Consejo General a analizar las respuestas proporcionadas a las interrogantes marcadas con los números dos, tres, y cuatro, de su solicitud de información, toda vez que deviene inoperante analizar la totalidad de la información solicitada cuando el promovente limita su queja en forma particular a los puntos precisados en los incisos a) y c) que tienen relación con las interrogantes descritas, sin atacar la respuesta que a las preguntas uno y cinco, otorga el sujeto obligado.

En ese sentido, este Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse en la presente resolución, de una petición que no fue impugnada por el recurrente, dado que sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, que debe prevalecer en toda resolución.

Así las cosas, tenemos que la interrogante marcada con el número dos de la solicitud de información del impugnante, consiste en:

Los particulares tenemos derecho a colocar SEÑALES (oficiales) de NO estacionar, en alguna parte de su domicilio o en sitios a la calle, se requiere alguna autorización para colocar esas señales?

Pregunta respecto de la cual el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información expresa:

No es posible que los particulares puedan instalar ese tipo de señales en la vía pública para estacionar para establecer una zona exclusiva de estacionamiento, en virtud de que lo prohíbe el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

De la transcripción anterior, tenemos que la interrogante formulada por -----, es atendida por el sujeto obligado, orientando al particular respecto de la información solicitada, estableciendo que no está permitido colocar señales para estacionamiento exclusivo en la vía pública, fundando su respuesta en el contenido del artículo 107 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, precepto legal que a la letra dice:

...En las vías públicas del Estado está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular u oficial. Las autoridades de Tránsito retirarán de las vías públicas, los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo. Usar vía pública para estacionamiento particular

Por lo antes expuesto, a juicio de este Consejo General, el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información, toda vez que orienta al particular respecto de la interrogante planteada en el número dos de su solicitud de acceso a la información, señalando con precisión la normatividad en la cual funda su respuesta, mismas que corresponden a lo solicitado por el ahora incoante.

En lo que respecta a las interrogantes marcadas con los números tres y cuatro de la solicitud de información, el sujeto obligado informa al incoante que esa información no la posee la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, en virtud de que Xalapa cuenta con su propia Dirección de Tránsito y Vialidad y que por ende el servicio se encuentra municipalizado.

Al respecto es importante señalar que la solicitud de información del ahora impugnante, se dirige a diversas autoridades, entre ellas el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Regidores del Ramo en Xalapa, Dirección Municipal de Tránsito y Vialidad, Presidente Municipal de Xalapa, Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Xalapa, Unidad de Acceso a la Información, Transparencia Xalapa, de ahí que si bien es cierto, el promovente en sus preguntas tres y cuatro omite especificar si la información requerida es a nivel estatal o municipal, atendiendo al contenido integral de su solicitud de información, este Consejo General estima que las interrogantes planteadas versan sobre información referente al municipio de Xalapa, Veracruz.

En ese orden de ideas, le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de proporcionar la información solicitada por el incoante en los puntos tres y cuatro de la solicitud de información, porque del contenido integral de ésta, se aprecia que las peticiones del recurrente versan sobre autorizaciones para colocar una señal restrictiva de tránsito, en el municipio de Xalapa, así como infracciones aplicadas a quien aparta lugar en dicho municipio.

En ese orden, corresponde a la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal, por conducto del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, el atender las peticiones del incoante, marcadas con los puntos tres y cuatro de la solicitud de información, en términos de lo previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad municipal, que determina las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Con base en lo expuesto, y en vista de que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar a la Secretaría de Gobierno, que haga entrega al recurrente de la información solicitada en los puntos tres y cuatro de su solicitud de información, toda vez que atendiendo a la normatividad citada con anterioridad, no corresponde al sujeto obligado generar y conservar esa información.

Así mismo, y contrario a las manifestaciones vertidas por el promovente, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, cumple con la obligación contenida en los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que orienta al promovente al precisar ante que sujeto obligado puede concurrir para satisfacer su requerimiento, hecho que reitera la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio UAIP/088/08, de cinco de septiembre de dos mil ocho, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, así como el delegado del sujeto obligado, al formular sus alegatos en la audiencia celebrada el doce de septiembre de la presente anualidad, alegando que la oficina de Tránsito y Vialidad municipal de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, es la competente para brindar la información requerida por el incoante, de ahí que deberá ser a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a quien el incoante dirija su petición.

En ese orden, es INFUNDADO el agravio hecho valer por -----  
-----, toda vez que el sujeto obligado da respuesta a cada una de las interrogantes respecto de las cuales se queja, orientándolo ante que sujeto obligado puede comparecer para atender su petición, por lo que este Consejo General, CONFIRMA la respuesta que mediante oficio DG/SPEA/DPE/2008/0387, emite el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, el siete de agosto de dos mil ocho.



De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de

este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que emite el sujeto obligado mediante oficio DG/SPEA/DPE/2008/0387, vía sistema Infomex-Veracruz, el siete de agosto de dos mil ocho, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Secretaría de Gobierno, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General